



PERÚ

Ministerio del Ambiente

EXPEDIENTE N° : 2000-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO FASTROL E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE VIRÚ  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 3758

Lima, 22 ENE. 2019

HT N° 2018-I01-013204

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1745-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre de 2018 y el escrito de descargos de fecha 3 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 11 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **OD La Libertad**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN Y SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.**, ubicada en Avenida Panamericana Norte Km. 509, Manzana D, Lote 19, Centro Poblado Menor San José, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 11 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 079-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD de fecha 13 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>) la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Al respecto, es preciso indicar durante la Supervisión Regular 2015, **ESTACIÓN Y SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.** era el titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 0005-EESS-13-2004<sup>4</sup>, de fecha de emisión 19 de marzo de 2009.

- Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 39922-050-090418<sup>5</sup> de fecha de emisión 10 de marzo del 2018, se advirtió que **SERVICENTRO FASTROL E.I.R.L.** es el titular actual de la actual estación de servicios materia de supervisión.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20602904386.

<sup>2</sup> Páginas 25 a 28 del documento denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 38 del documento denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **SERVICENTRO FASTROL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2248-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 16 de agosto de 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)<sup>9</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe indicar que, en fecha 3 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>10</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1745-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 10 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 23 y 26 de octubre de 2018<sup>12</sup>.
9. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del



<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**  
**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**  
 El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.  
 En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.  
 Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>7</sup> Folios 7 a 10 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>9</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 072983. Folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 14 a 19 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 25 y 26 del Expediente.



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no presentó el Manifiesto de residuos peligrosos, correspondiente al abandono parcial de dos tanques de combustibles, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 8° del RPAAH<sup>14</sup> establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar



<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**



ante la Autoridad Ambiental Competente, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

14. Sobre el particular, el Artículo 55<sup>o15</sup> del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
15. Asimismo, el Artículo 56<sup>o16</sup> del RPAAH, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán remitir a la Autoridad Competente un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos de su establecimiento.
16. Así, el Artículo 116<sup>o17</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que el generador y la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
17. Adicional a ello, de acuerdo al numeral 37.3 del artículo 37° de la LGRS es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector<sup>18</sup>.

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

*os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos**

*Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente".*

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**

*El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento".*

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*(...)*

*37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."*



18. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del RLGRS indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior<sup>19</sup>.

19. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes indicadas, el administrado se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado y, por tanto, tenía la obligación de presentar ante el OEFA los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados y generados durante el abandono parcial de dos de los tanques ubicados en su establecimiento.

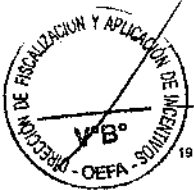
b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

20. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 189-2014-GRLL-GGR/GREMH<sup>20</sup> de fecha 12 de noviembre de 2014, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad aprobó el Plan de Abandono Parcial (en adelante, **PAP**) de dos tanques de almacenamiento de combustible líquido (TK3 y TK4) a favor del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a trasladar los residuos sólidos peligrosos con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos hacia rellenos de seguridad<sup>21</sup>.

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

22. Respecto al presente hecho detectado, cabe señalar que en virtud de lo detectado durante la Supervisión Regular 2015, la OD La Libertad detectó que el administrado no presentó el manifiesto de residuos sólidos peligrosos en la etapa de cierre de su establecimiento, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

[...]

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento:"

<sup>20</sup> Páginas 39 a 40 del documento denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 45 a la 47 del documento denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

**"D) PLANEAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO**

(...)

**D.2. Procedimiento de ejecución del plan de abandono**

(...)

**i) Cuantificación y traslado de residuos sólidos**

Las excavaciones para el retiro de los tanques, demolición de fosas, y canaletas, generarán un volumen de residuos aproximado a 3.5 m3. De los cuales son 1.5 m3 lo constituyen desmonte (bloques de cemento y arena limpia) que serán trasladados hacia lugares asignados por la municipalidad; los residuos peligrosos si los hubiere, de un volumen aproximado de 0.5 m3 serán trasladados por un EPS-RS, hacia rellenos de seguridad."

<sup>22</sup> Páginas 25 a 28 del documento denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.





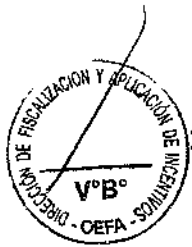
23. Por tanto, mediante el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la OD La Libertad concluyó que el administrado no presentó el manifiesto de residuos sólidos peligrosos de su establecimiento.

d) Análisis de los descargos

24. En sus escritos de descargos, el administrado sostuvo que, a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2015, no era titular de la estación de servicios materia del presente PAS, motivo por el cual, siendo el actual titular en el presente año, no tendría vínculo alguno respecto del hecho imputado, por lo que aduce devolver los actuados del presente PAS que le fueron notificados.

25. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que conforme a lo estipulado en el 2° del RPAAH, aplicable para las actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, se señala que conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.<sup>24</sup>

26. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, el actual titular de la estación de servicios es responsable de todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente; entre ellas lo establecido en torno a la ejecución del Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 189-2014-GRLL-GGR/GREMH, en el cual se estableció como compromiso efectuar el traslado de los residuos peligrosos generados durante la ejecución del abandono parcial de dos tanques de su establecimiento, a cargo de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos hacia rellenos de seguridad; y por tanto, remitir a la autoridad competente el respectivo manifiesto de residuos sólidos peligrosos que detalle dicho traslado, la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos responsable, la cantidad de residuos generados y su destino final.



27. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**) y de la documentación obrante en el Expediente, se verifica que, a la fecha, este no cumplió con presentar el manifiesto de residuos peligrosos, correspondiente al abandono parcial de los dos de sus tanques de combustibles ubicados en su establecimiento.



28. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar la corrección del hecho imputado o la subsanación de la presunta infracción materia del presente PAS.

<sup>23</sup> Folios 4 del Expediente.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*



- 29. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó el Manifiesto de residuos peligrosos, correspondiente al abandono parcial de dos tanques de combustibles, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 30. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
- 32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.
- 33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>27</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

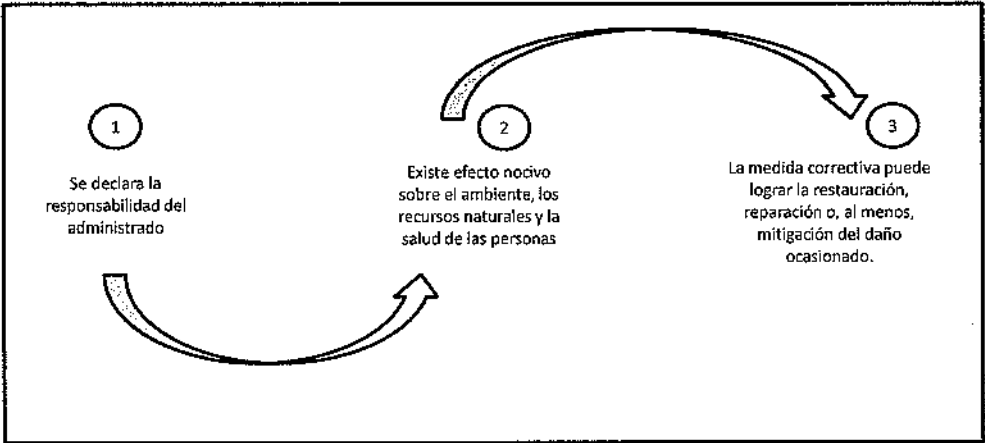
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
*"Artículo 18°.- Alcance*  
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.



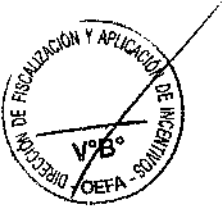
de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



<sup>28</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>32</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado:

39. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Peligrosos, correspondiente al abandono parcial de dos tanques de combustibles, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Respecto a su relevancia, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos permiten a la Administración hacer una trazabilidad del manejo de residuos sólidos peligrosos (cantidad y tipo) hasta su disposición final, con la finalidad de identificar desvíos de los residuos en lugares no autorizados.
41. De esta manera, no remitir dicha información en el plazo establecido impide a la Administración tener la certeza del traslado y disposición final de los residuos sólidos a un lugar seguro y ambientalmente adecuado.
42. En tal sentido, el cumplimiento de dicha obligación resulta relevante cuando se presenta de manera oportuna, es decir, luego del movimiento o disposición final de residuos sólidos peligrosos, ello con la finalidad de que la Administración verifique como se viene realizando la disposición final una vez ejecutado el plan de abandono.
43. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que -a la fecha de la emisión de la presente Resolución- la ejecución del Plan de Abandono Parcial ha culminado, por lo que, en razón a su oportunidad-necesidad y debido a que no se ha comprobado que la conducta imputada haya generado efectos nocivos al ambiente; no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

<sup>34</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



44. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y el artículo 18° y 19° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO FASTROL E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2248-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **SERVICENTRO FASTROL E.I.R.L.** que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **SERVICENTRO FASTROL E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **SERVICENTRO FASTROL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

